

Publicado: 09 de febrero de 2007

CONGRESO DE LA REPUBLICA

**Ley de facilitación del comercio exterior**

**LEY Nº 28977**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado La Ley Siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal a ser aplicable en el trámite aduanero de mercancías que ingresan o salen del país e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos relativos a Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio comprendidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú. (\*)

(\*) La presente Ley quedó derogada por la Segunda Disposición Complementaria del **Decreto Legislativo N° 1053**, publicado el 27 junio 2008, **con excepción de sus artículos 1, 9, 10, de los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8 y del literal d) de la Tercera Disposición Complementaria y Final que permanecen vigentes**. El citado Decreto Legislativo entrará en vigor a partir de la vigencia de su Reglamento. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días de publicado el citado Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Del control aduanero

En el trámite aduanero de mercancías, los procedimientos de control deberán ejecutarse sin ocasionar demora más allá de la necesaria conforme a los plazos señalados en el artículo 4 y en el inciso c) del párrafo 7.3 del artículo 7 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

ADECUACIÓN A LOS ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR EL PERÚ

Artículo 3.- Publicación de normas aduaneras

3.1 La administración aduanera publicará por Internet o cualquier medio similar las leyes, los reglamentos y los procedimientos de carácter general que regulan el flujo operativo de cada Régimen, Operación o Destino Aduanero Especial.

3.2 La administración aduanera establecerá puntos de contacto para la atención de las consultas formuladas por los operadores de comercio exterior sobre materia aduanera y publicará por Internet el procedimiento para la formulación de las consultas.

3.3 El Estado promoverá que los proyectos de las normas modificatorias de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Tabla de Sanciones se publiquen antes de su aprobación en la medida de lo posible, a fin de brindar a los operadores de comercio exterior la oportunidad de hacer comentarios para su evaluación y análisis. Esta obligación se extiende a los procedimientos operativos expedidos por la administración aduanera.

#### Artículo 4.- Despacho de mercancías

Modifícase el primer párrafo del artículo 35 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Las compañías transportadoras serán responsables de las mercancías hasta su entrega a los consignatarios en el Punto de Llegada, lugar donde cesa la responsabilidad del transportista. En dicho Punto de Llegada designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, se confeccionará la lista de bultos faltantes y sobrantes, así como la respectiva nota de tarja. Concluida la tarja, la responsabilidad aduanera la asume el Terminal del Punto de Llegada. La autoridad aduanera dispondrá las medidas necesarias para que las mercancías puedan ser despachadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada. Las mercancías no despachadas en ese lapso serán almacenadas hasta su posterior despacho.”

Incorpórase dentro del Glosario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, las siguientes definiciones:

“Punto de Llegada.- Es el Terminal designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, para la entrega de la carga a los consignatarios.

Terminal.- Inmueble, autorizado por la autoridad aduanera, designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, como Punto de Llegada de las mercancías. Todo Terminal podrá prestar el servicio de Punto de Llegada y de almacenamiento.”

#### Artículo 5.- Evaluación de riesgos

La administración aduanera efectuará el control aduanero sobre las mercancías de alto riesgo, debiéndose simplificar el despacho en las mercancías de bajo riesgo. Para tal efecto, la

administración aduanera debe implementar sistemas electrónicos automatizados elaborados sobre la base de datos suministrados por los operadores de comercio exterior. Cuando en la implementación del sistema electrónico se hubiere utilizado información suministrada por otras administraciones aduaneras, dicha información tendrá carácter confidencial.

#### Artículo 6.- Cooperación Aduanera

Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a crear un “Comité de Cooperación Aduanera Interinstitucional”, encargado de promover y facilitar la cooperación con las administraciones aduaneras de los países que hubieren suscrito Acuerdos Comerciales con el Perú. La información recibida por dicho Comité tendrá carácter confidencial bajo responsabilidad. La conformación y funciones del Comité serán establecidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo.

#### Artículo 7.- Envíos de Entrega Rápida

7.1 Para la prestación del servicio de Envíos de Entrega Rápida, las empresas deberán estar previamente calificadas por la autoridad competente, debiendo haber cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto.

7.2 Las empresas que brinden el servicio de Envíos de Entrega Rápida, deben garantizar un servicio eficiente e inmediato sin perjuicio del control aduanero posterior.

7.3 El trámite aduanero de los Envíos de Entrega Rápida deberá realizarse según los siguientes lineamientos:

a) Se permitirá la presentación por medios electrónicos de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida;

b) Se aceptará a trámite la Declaración antes del arribo del envío de entrega rápida;

c) El despacho de Envíos de Entrega Rápida se deberá efectuar dentro de las seis (6) horas siguientes a la presentación de todos los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;

d) Se efectuará sin límite de peso o valor en Aduana, debiendo cumplir con la presentación de toda la documentación correspondiente, incluyendo de ser el caso, con lo prescrito en el literal f) del presente artículo;

e) Los Envíos de Entrega Rápida con valor FOB igual o menor a doscientos dólares americanos (US\$ 200,00) no se encontrarán afectos al pago de derechos arancelarios ni demás tributos de importación, siempre y cuando no se trate de envíos parciales de una mercancía mayor con fines de evadir los tributos y aranceles correspondientes;

f) Los Envíos de Entrega Rápida que contengan mercancías de importación restringida deberán presentar la autorización del sector competente.

#### Artículo 8.- Resoluciones Anticipadas

8.1 La administración aduanera, a solicitud de parte, emitirá Resoluciones Anticipadas relacionadas con la clasificación arancelaria y valoración aduanera de las mercancías. Asimismo, sobre la aplicación de devoluciones, suspensiones y exoneraciones de aranceles aduaneros y la

reimportación de mercancías reparadas o alteradas en el territorio de un país que ha suscrito Acuerdos Comerciales con el Perú.

8.2 Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR a emitir, a solicitud de parte, las Resoluciones Anticipadas relacionadas con el origen de las mercancías de conformidad con las Reglas de Origen y Procedimientos de Origen previstos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú. (\*)(\*\*)

(\*\*) Numeral modificado por el Artículo 14 de la Ley N° 29316, publicada el 14 enero 2009, cuyo texto es el siguiente:

“8.2 Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - Mincetur a emitir, a solicitud de parte, las resoluciones anticipadas de origen y de marcado de origen para las mercancías, de conformidad con lo establecido en los acuerdos comerciales suscritos por el Perú.”

8.3 Autorízase al Ministerio de la Producción - PRODUCE a emitir, a solicitud de parte, las Resoluciones Anticipadas relacionadas con el rotulado de las mercancías de conformidad con los compromisos contenidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú. (\*)(\*\*)

(\*\*) Numeral derogado por el Artículo 15 de la Ley N° 29316, publicada el 14 enero 2009.

8.4 Las entidades mencionadas en el presente artículo deberán adecuar los Textos Únicos Ordenados de Procedimientos Administrativos - TUPA que permitan la presentación de las solicitudes por los operadores de comercio exterior, que incluyan las peticiones formuladas por los importadores o exportadores de los países que han suscrito Acuerdos Comerciales con el Perú. (\*)

(\*) La presente Ley quedó derogada por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27 junio 2008, con excepción de sus artículos 1, 9, 10, de los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8 y del literal d) de la Tercera Disposición Complementaria y Final que permanecen vigentes. El citado Decreto Legislativo entró en vigor a partir de la vigencia de su Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### MEDIDAS DE FACILITACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR

##### Artículo 9.- Ventanilla Única

9.1 La “Ventanilla Única de Comercio Exterior” estará a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y permitirá a los operadores de comercio exterior tramitar las autorizaciones y permisos que exigen las entidades competentes para la realización de las importaciones y exportaciones de mercancías.

9.2 El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR designará la Comisión Especial en coordinación con las demás entidades competentes, para la uniformización y

simplificación del trámite por la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la que incluirá la tramitación por medios electrónicos. (1)(2)

(1) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento para la implementación de la ventanilla única de comercio exterior, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR, publicada el 28 octubre 2007, la Comisión Especial deberá entrar en funciones dentro de los 30 días calendario siguiente a la entrada en vigencia del citado reglamento.

(2) De conformidad con la Séptima Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINCETUR, publicado el 09 julio 2010, la Comisión Especial, creada mediante el presente numeral, dentro de un plazo no mayor a tres (03) meses a partir de la publicación de la citada norma, deberá presentar al MINCETUR una propuesta de definición de procesos de validación electrónica de la información proporcionada por la VUCE, para efectos del control en el despacho aduanero. Dicha propuesta será aprobada mediante Resolución Ministerial del MINCETUR.

9.3 Presentada la documentación requerida por el MINCETUR, inclusive por medios electrónicos, se deberá expedir el documento autorizante en el plazo de cinco (5) días computados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Vencido el plazo, se considerará aprobada la solicitud de manera automática.(\*)

(\*) La presente Ley quedó derogada por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27 junio 2008, con excepción de sus artículos 1, 9, 10, de los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8 y del literal d) de la Tercera Disposición Complementaria y Final que permanecen vigentes. El citado Decreto Legislativo entró en vigor a partir de la vigencia de su Reglamento.

Artículo 10.- Publicación del contenido y precios de los servicios portuarios y aeroportuarios

10.1 Créase en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones un módulo de información de acceso gratuito al público, que contenga la información de los servicios portuarios y aeroportuarios que las empresas dedicadas a su prestación proporcionan a sus clientes. Dicho espacio deberá ser construido con la información sobre servicios, contenido y precios que los operadores portuarios y aeroportuarios pongan a disposición de los usuarios, y que deberá ser remitida mensualmente a la Autoridad Portuaria Nacional y a la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

10.2 Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones su reglamentación y operatividad y, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, contados desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial "El Peruano", dicho módulo deberá estar a disposición de los usuarios. Inclúyese en los alcances del presente artículo a los almacenes y depósitos aduaneros que prestan servicios públicos. (\*)(\*\*)

(\*) La presente Ley quedó derogada por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27 junio 2008, con excepción de sus artículos 1, 9, 10, de los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8 y del literal d) de la Tercera Disposición Complementaria y Final que permanecen vigentes. El citado Decreto Legislativo entró en vigor a partir de la vigencia de su Reglamento. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento del presente Decreto Legislativo en un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días de publicado el citado Decreto Legislativo.

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30809, publicada el 07 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Publicación del contenido y precios de servicios de logística de comercio exterior

10.1 Encárgase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la creación y administración de un módulo de información sobre los servicios de logística de comercio exterior, de acceso gratuito al público, el cual contiene información sobre la descripción, precios y listado de los servicios de logística de comercio exterior. En ningún caso se podrá interferir con la nomenclatura y definición de los servicios que se prestan.

10.2 Se encuentran obligados a remitir a la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, así como a mantener actualizada la información señalada en el artículo 11 de la presente ley, los siguientes operadores:

a) Los administradores o concesionarios de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales.

b) Las empresas de transporte internacional de mercancías por carretera.

c) Los agentes de carga internacional.

d) Los almacenes aduaneros que prestan servicios públicos.

e) Las líneas navieras y aéreas o sus representantes.

f) Los agentes marítimos.

g) Los operadores de transporte multimodal.

h) Las empresas de servicio postal.

i) Las empresas de servicio de entrega rápida.

j) Los agentes de aduana.

k) Aquellos prestadores de servicios que sean incorporados en la Ley General de Aduanas como operadores de comercio exterior, a partir de la vigencia de la presente ley.

10.3 La incorporación en el módulo de información sobre los servicios de logística de comercio exterior de los operadores indicados en el literal precedente, se realiza de manera progresiva en un término máximo de 4 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conforme al cronograma que determine el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en el reglamento correspondiente”.

“Artículo 11.- Alcances de la información presentada por los operadores

11.1 Los operadores señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de la presente ley son responsables de mantener actualizada la información de todos los servicios que brindan, el contenido de los mismos y los precios correspondientes.

11.2 La información a ser enviada debe contener los siguientes datos:

a) Descripción de cada uno de los servicios que se prestan.

b) Precio correspondiente a cada servicio que se presta, sin incluir el impuesto general a las ventas (IGV) y detallando la moneda.

c) Lista de servicios que se prestan afectos e inafectos al IGV.

11.3 La información debe ser enviada en formato digital según los requerimientos establecidos por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Dicha información tiene el carácter de declaración jurada y es vinculante para los prestadores y usuarios del servicio, sin perjuicio de los beneficios o descuentos a los precios que los prestadores puedan otorgar a favor de los usuarios."(\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 30809, publicada el 07 julio 2018.

"Artículo 12.- Sobre la creación de plataformas logísticas

12.1 Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las competencias normativas, de planificación, de gestión, de regulación, de fiscalización y de evaluación del Sistema de Plataformas Logísticas para la generación de volúmenes de carga que inciden en la reducción de costos logísticos y una mejor distribución modal de transporte.

12.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones de manera directa o a través de terceros puede administrar, operar y mantener las plataformas logísticas de titularidad del Estado, bajo cualquiera de las modalidades permitidas por ley.

Para el caso de Lima y Callao, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con los sectores competentes, realizará los estudios necesarios para determinar la viabilidad de instalar plataformas logísticas de titularidad del Estado.

En todos los casos se deberá observar lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Constitución Política del Perú.

12.3 La planificación correspondiente a plataformas logísticas que desarrollen actividades que involucren competencias de otros sectores, se efectúa en coordinación con los mismos, y de acuerdo al ámbito de sus competencias.

12.4 Entiéndese por plataforma logística como aquella zona especializada que cuenta con la infraestructura y los proveedores de servicios necesarios para facilitar las actividades relativas al transporte, logística y distribución de mercancías para tránsito nacional y/o internacional, donde los distintos agentes coordinan sus acciones."(\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 30809, publicada el 07 julio 2018.

Artículo 11.- Promoción de puertos interiores del país

Modifícase el artículo 56 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809 y sus modificatorias, con el siguiente texto:

“Artículo 56.- Es el régimen aduanero mediante el cual las mercancías provenientes del exterior son transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra o con destino al exterior, con suspensión del pago de tributos, previa presentación de garantía, y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El tránsito interno se efectúa únicamente en contenedores debidamente precintados. El tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente.”

#### Artículo 12.- Ampliación del plazo del Régimen de Depósito

Modifícase el segundo párrafo del artículo 60 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809 y sus modificatorias, con el siguiente texto:

“El plazo del depósito será el que fije el interesado en su solicitud, la misma que será aprobada automáticamente por el solo mérito de su presentación, no debiendo exceder dicho plazo de doce (12) meses. Si el plazo solicitado fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola presentación de la solicitud, sin exceder en conjunto el plazo máximo antes señalado.”

#### Artículo 13.- Sanciones en la exportación

Precísase que las mercancías nacionales o nacionalizadas sometidas a los regímenes de exportación definitiva o temporal no constituyen mercancías susceptibles de la aplicación de la sanción prevista en el inciso i) del artículo 108 de la Ley General de Aduanas por no afectar el interés fiscal. La autoridad aduanera deberá proceder a la rectificación respectiva cuando la Declaración sea sometida a reconocimiento físico.

#### Artículo 14.- Sanciones en los Envíos de Entrega Rápida

Modifícase el artículo 109 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 809 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 109.- Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las sanciones por las infracciones cometidas por los concesionarios postales se regirán por lo establecido en el artículo 114 de la presente Ley considerando los criterios de volumen, valor y frecuencia.”

### CAPÍTULO IV

#### Artículo 15.- Conformación del Consejo Consultivo en Temas Aduaneros

Agrégase la Décima Disposición Complementaria al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, en los términos siguientes:



“Décima: Confórmase el Consejo Consultivo en Temas Aduaneros con el fin de constituir una instancia de diálogo y coordinación entre la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y los operadores de comercio exterior.

El Consejo Consultivo en Temas Aduaneros se conforma con el propósito de establecer mecanismos que permitan maximizar la eficacia operativa del comercio exterior, facilitar el comercio exterior, reducir costos e incrementar la eficiencia. Asimismo, se considera que la participación de los operadores de comercio exterior puede contribuir en el proceso de desarrollo con el fin de asegurar la mejora continua del servicio aduanero.

El Consejo Consultivo en Temas Aduaneros será presidido por la SUNAT y estará integrado por los representantes del sector privado que son los operadores de comercio exterior, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, y un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y de Comercio Exterior y Turismo, se determinarán las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo en Temas Aduaneros.”

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

##### PRIMERA.- Reglamentación

La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Facúltase al MINCETUR para que, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, dicte las disposiciones reglamentarias para la implementación de la Ventanilla Única prevista en el artículo 9 de la presente Ley.

"PRIMERA.- Plazo para la implementación del módulo de información sobre los servicios de logística de comercio exterior

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo debe implementar el módulo de información sobre los servicios de logística de comercio exterior al que se refiere el artículo 10 de la presente ley, en un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano."(\*)

(\*) Disposición incorporada por el Artículo 3 de la Ley N° 30809, publicada el 07 julio 2018.

##### SEGUNDA.- Adecuación de los TUPA

Facúltase a las entidades mencionadas en el artículo 8 de la presente Ley, para que en el término de ciento ochenta (180) días, computados a partir del día siguiente de la publicación de la

presente Ley en el Diario Oficial "El Peruano", adecuen sus respectivos Textos Únicos Ordenados de Procedimientos Administrativos - TUPA para el cumplimiento en la emisión de las Resoluciones Anticipadas.

**TERCERA.- Vigencia de la norma**

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de:

a) El artículo 3, que entrará en vigencia a los veinticuatro (24) meses, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley;

b) El artículo 4, que entrará en vigencia a los doce (12) meses, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley;

c) El artículo 7, que entrará en vigencia a los veinticuatro (24) meses, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley; y,

d) El artículo 8, que entrará en vigencia a los treinta y seis (36) meses, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley. (\*)

(\*) La presente Ley quedó derogada por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27 junio 2008, con excepción de sus artículos 1, 9, 10, de los numerales 8.2, 8.3 y 8.4 del artículo 8 y del literal d) de la Tercera Disposición Complementaria y Final que permanecen vigentes. El citado Decreto Legislativo entró en vigor a partir de la vigencia de su Reglamento.

**CUARTA.- Disposición derogatoria**

Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros